

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN DE
LA SALA SUPERIOR**

EXPEDIENTE: SUP-SFA-2/2015

SOLICITANTE: PRESIDENTE DEL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE SONORA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE SONORA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIOS: RICARDO
ARMANDO DOMÍNGUEZ ULLOA Y
JUAN CARLOS LÓPEZ PENAGOS.

México, Distrito Federal, veinticinco de marzo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior identificada con la clave de expediente **SUP-SFA-2/2015**, promovido por Jesús Ernesto Muñoz Quintal, en su carácter de Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, y,

R E S U L T A N D O

I.- Antecedentes. De la narración de los hechos expuestos por el solicitante y las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Designación de Secretario Ejecutivo. El tres de octubre de dos mil catorce, la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora designó a Walter Octavio Valdez Trujillo, como Secretario Ejecutivo del referido organismo público local electoral.

2. Juicio de revisión constitucional electoral. El ocho de octubre de la misma anualidad, el Partido Acción Nacional promovió, *per saltum*, juicio de revisión constitucional electoral, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, a efecto de impugnar la designación de Walter Octavio Valdez Trujillo, como Secretario Ejecutivo del referido Instituto, el cual fue remitido a esta Sala Superior.

El veintidós de octubre siguiente se resolvió el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-77/2014, en el sentido de declararlo improcedente y reencauzarlo al Tribunal Estatal Electoral de Sonora a fin de que resolviera lo que en derecho procediera.

3. Recurso de apelación con clave RA-TP-43/2014. En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora resolvió el recurso de apelación referido, en el que entre otras cuestiones determinó, revocar la designación de Walter Octavio Valdez Trujillo como Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

4. Expedientes SUP-JDC-2678/201 y SUP-JRC-445/2014. Disconformes, Walter Octavio Valdez Trujillo y el Partido Revolucionario Institucional, promovieron ante el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, sendas demandas de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y juicio de revisión constitucional electoral, los días uno y tres de noviembre del año próximo pasado, respectivamente.

El dieciocho de diciembre de dos mil catorce, esta Sala Superior emitió sentencia en los expedientes referidos, en el sentido de:

“SEGUNDO. Se **revoca** la resolución emitida el veintiocho de octubre de dos mil catorce por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora para el efecto de que la Presidenta del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la entidad, ejerza sus funciones en términos de lo establecido en el artículo 122, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del referido Estado.”

5. Acuerdos 62 y 63. El seis de noviembre de dos mil catorce, el Pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora aprobó los acuerdos 62 y 63, relativos a la modificación de diversos artículos de los reglamentos interior y de sesiones; así como a la designación y ratificación de diversos servidores públicos de dicho órgano electoral.

Los puntos de acuerdo del acuerdo 63 fueron del tenor siguiente:

ACUERDO NÚMERO 63

“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA PRESENTADA POR LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL REFERIDO INSTITUTO, PARA LA DESIGNACIÓN Y RATIFICACIÓN DE DIVERSO PERSONAL QUE INTEGRA AL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA, EN CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD, TRANSPARENCIA, CERTEZA, OBJETIVIDAD, PROFESIONALISMO Y MÁXIMA PUBLICIDAD

...

PRIMERO. En términos del artículo 116 fracción IV, inciso c), numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los artículos 30, numeral 3, 98, numeral 1 y 99 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, y del artículo 121 fracciones LXVI y LXVIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es competente para dictar los acuerdos para hacer efectivas sus atribuciones, como es el caso del presente acuerdo.

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el presente Acuerdo, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, en base a los principios de profesionalismo, certeza, objetividad, máxima publicidad, e imparcialidad, aprueba la propuesta de designación y ratificación del diverso personal que integra al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, señalada en el considerando XV de este acuerdo, cuyos nombramientos surtirán sus efectos de inmediato.

TERCERO. Publíquese en los estrados así como en la página de Internet del instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para conocimiento general y efectos legales correspondientes.

CUARTO. Notifíquese a los Partidos Políticos que no hubiesen asistido a la sesión para todos los efectos legales correspondientes.

Así, por mayoría de unanimidad votos lo resolvió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión pública extraordinaria celebrada el 06 de noviembre de dos mil catorce ante el Secretario que autoriza y da fe. CONSTE.

...”

6. Primer juicio de revisión constitucional electoral. El once de noviembre de dos mil catorce, los partidos del Trabajo y MORENA promovieron, *per saltum*, juicio de revisión constitucional electoral, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, a efecto de impugnar los acuerdos anteriores.

Recibidas las constancias atinentes al trámite de ley, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SUP-JRC-452/2014**.

7. Acuerdo de Sala Superior en el SUP-JRC-452/2014. El veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, este órgano jurisdiccional acordó que resultaba improcedente el juicio de revisión constitucional electoral promovido por los partidos políticos del Trabajo y MORENA, y determinó reencauzar la demanda presentada para que se sustanciara como recurso de apelación previsto en el artículo 352, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

8. Primera sentencia dictada en el expediente RA-SP-51/2014. El dieciocho de diciembre de dos mil catorce, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora dictó resolución dentro del expediente **RA-SP-51/2014**, conforme al siguiente punto resolutivo:

“...
ÚNICO. Por lo expuesto en la parte final del considerando TERCERO del presente fallo, se **SOBRESEE** el recurso de apelación interpuesto por los Partidos del Trabajo y Morena, por conducto de sus Representantes Propietarios, en contra de los Acuerdos 62 y 63, aprobados por el Consejo General

del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el día siete de noviembre de dos mil catorce, al haberse actualizado la causal de improcedencia precisada, por lo que se omite entrar al estudio del fondo de la controversia planteada.

...”

9. Segundo juicio de revisión constitucional electoral. Inconformes con lo anterior, el veintidós de diciembre dos mil catorce, los partidos políticos actores, por conducto de sus representantes ante del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, promovieron juicio de revisión constitucional electoral.

En su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, ordenó integrar el expediente del juicio de revisión constitucional electoral número **SUP-JRC-485/2014**.

10. Sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-485/2014. El veintiuno de enero de dos mil quince, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, resolvió revocar la sentencia dictada en el recurso de apelación radicado en el expediente identificado con la **RA-SP-51/2014**, y ordenar al Tribunal Estatal Electoral de Sonora, que de no existir alguna causal de improcedencia, resolviera en el fondo la controversia planteada por los Partidos Políticos del Trabajo y MORENA.

11. Resolución impugnada. Derivado de lo anterior, el dieciséis de febrero del presente año, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora emitió resolución en el recurso de apelación **RA-SP-51/2014**, cuyos puntos resolutive son los siguientes:

“PRIMERO. Por lo expuesto en los considerandos SEXTO y SÉPTIMO del presente fallo, se declaran parcialmente fundados los conceptos de agravio hechos valer por los Partidos Políticos del Trabajo y MORENA, por conducto de sus Representantes propietarios, en contra de los Acuerdos 62 y 63, aprobados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el día seis de noviembre de dos mil catorce.

SEGUNDO. Por las consideraciones expuestas en el considerando SEXTO de la presente resolución, se MODIFICA el Acuerdo Número 62 aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión extraordinaria celebrada el día seis de noviembre de dos mil catorce, por el cual se modifican los artículos 1, 4, 30, 32, 43 y 46 del Reglamento Interior y 21 del Reglamento de Sesiones del mencionado organismo electoral.

TERCERO. Por las consideraciones expuestas en el considerando SÉPTIMO de la sentencia, se CONFIRMA el Acuerdo número 63, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión extraordinaria celebrada el día seis de noviembre de dos mil catorce, mediante el cual se aprobó la propuesta presentada por la Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, relativa a la designación y ratificación de diverso personal del Instituto.

...”

12. Demandas de juicio de revisión constitucional electoral. El veinte de febrero de dos mil quince, los partidos políticos MORENA y del Trabajo, promovieron, respectivamente, por conducto de quienes se ostentaron como sus representantes ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, sendos juicios de revisión constitucional electoral, a efecto de impugnar la resolución anterior, en su oportunidad se integraron los expedientes **SUP-JRC-473/2015** y **SUP-JRC-474/2015**.

El cuatro de marzo de dos mil catorce, esta Sala Superior revocó la resolución de dieciséis de febrero del año en curso, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en el recurso de apelación número RA-SP-51/2014.

Ello para el efecto de que ese órgano jurisdiccional local emitiera una nueva determinación en la que decretara la nulidad del Acuerdo 63, relativo a la designación de diversos funcionarios, y vinculara a la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, que en uso de sus facultades procediera a conforme a lo dispuesto en los artículos 122, fracciones VI y VII, y 126, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la citada entidad federativa

13. Escrito incidental. Mediante escrito presentado el once de marzo de dos mil quince, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral de Sonora promovió incidente de aclaración, respecto de la sentencia dictada en el expediente del presente juicio de revisión constitucional electoral.

14. Resolución del incidente de aclaración de sentencia. El trece de marzo de la presente anualidad esta Sala Superior resolvió el incidente planteado en el sentido de declarar que no había lugar a aclarar la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional el pasado cuatro de marzo de dos mil quince.

II. Solicitud de facultad de atracción. El veintitrés de marzo del año en curso, el Magistrado Presidente del

Tribunal Estatal Electoral de Sonora, presentó ante esta Sala Superior escrito denominado Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción.

III. Turno a ponencia. Mediante proveído de veintitrés de marzo de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-SFA-2/2015** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos precisados en el artículo 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el asunto bajo análisis, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 189, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se trata de una solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, promovida por el Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

SEGUNDO. Estudio de la solicitud. Es improcedente la facultad de atracción solicitada por el Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, por las consideraciones y sustentos de derecho que a continuación se esgrimen.

De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XVI y 189 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la facultad de atracción que la Sala Superior puede ejercer, se regula en los términos siguientes:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 99. [...] La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, **atraer los juicios de que conozcan éstas**; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

[...]

Artículo 189 Bis. La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.

c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

De los artículos trasuntos se advierte, en lo que conducente, que:

I. Esta Sala Superior puede, de oficio, a petición de parte o de alguna de las **Salas Regionales, atraer los juicios de que conozcan estas últimas.**

II. La referida facultad de atracción podrá ejercerse de oficio, cuando se trate de medios de impugnación que, a

juicio de esta Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

III. Podrá ejercerse a petición, cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso, o bien, **cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.**

En el supuesto de que exista petición de parte, aquellos quienes requieran el ejercicio de la facultad de atracción deben solicitarlo al presentar el medio impugnativo, cuando comparezcan como terceros interesados, o bien, cuando rindan el informe circunstanciado. En todos los casos, deberá indicarse las razones que sustenten la solicitud.

Por su parte, esta Sala Superior ha determinado, en forma reiterada, que la facultad de atracción se debe ejercer, cuando el caso particular reviste las cualidades de importancia y trascendencia, de conformidad con lo siguiente:

1) **Importancia.** Es relativa a que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que éste reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la **competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos**

de su competencia; y,

2) **Trascendencia.** Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de esos criterios.

Acorde a lo anterior, es dable precisar como notas distintivas de la facultad de atracción en materia electoral, las siguientes:

i. El conocimiento de los medios de impugnación cuya facultad se requiera deben ser de la **competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

ii. Su ejercicio es discrecional.

iii. No se debe ejercer en forma arbitraria.

iv. Se debe hacer en forma restrictiva, en razón de que el carácter excepcional del asunto es lo que da lugar a su ejercicio.

v. La naturaleza importante y trascendente debe derivar del propio asunto, no de sus posibles contingencias.

vi. Sólo procede cuando se funda en razones que no se den en la totalidad de los asuntos.

Ahora bien, de lo resuelto por esta Sala Superior en la ejecutoria de cuatro de marzo de dos mil quince, cuyo cumplimiento se encuentra a cargo del solicitante, se estableció que **el nombramiento** que se llevó a cabo tanto **del Secretario Ejecutivo** como de otros funcionarios **en el Acuerdo 63, se verificó mediante un procedimiento diverso al contemplado en el artículo 122, fracción VII, de la ley referida.**

Esto es, el artículo 122, en sus fracciones VI y VII establece claramente la facultad de la Presidenta del Consejo General de nombrar y remover a diversos funcionarios, entre ellos, al mismo Secretario Ejecutivo, no refiere proponer al Consejo General, sino que es una facultar unilateral, que no requiere aprobación de ningún otro miembro del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora para que pueda realizarlo.

En tal sentido, se estimó que el procedimiento de designación hecho en dicho acuerdo, fue distinto al contenido del artículo citado, porque se llevó a cabo por el Pleno del Consejo General del citado instituto, más no así por la Consejera Presidenta, por tanto, en la sentencia del SUP-JRC-473/2015 y SUP-JRC-474/2015, acumulados se resolvió, lo siguiente:

1. Revocar la resolución dictada en el recurso de apelación RA-SP-51/2014, de dieciséis de febrero de dos mil quince, **para el efecto de que emitiera una nueva en donde se dejara sin efectos el acuerdo 63 referido;**

2. Vincular a la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, para que en tratándose de la designación de diversos funcionarios, procediera conforme a lo dispuesto en los artículos 122, fracciones VI y VII, y 126, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la citada entidad federativa, y

3. Los funcionarios del Consejo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, designados mediante el acuerdo número 63, continuarían ejerciendo sus funciones, hasta en tanto se dicte conforme a derecho la resolución correspondiente.

Como ha sido explicado, la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción debe, en primer lugar, ser sobre asuntos de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; sustentarse, de manera razonada, fundamentando la importancia y trascendencia del caso concreto.

Al respecto, el solicitante aduce que esta Sala Superior debe ejercer su facultad de atracción para proceder a dar el debido cumplimiento a la ejecutoria anteriormente narrada, emitida por esta Sala Superior el pasado cuatro de marzo.

Alude lo anterior, en virtud de que, según su dicho, Jesús Ernesto Muñoz Quintal en su calidad de Magistrado Presidente y la Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo,

ambos del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, se encuentran impedidos para actuar en el recurso de apelación RA-SP-51/2014, sobre la base de que los artículos 109 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 307 y 309 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la referida entidad y 12 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, establecen la posibilidad de que ante la ausencia de un Magistrado Propietario, asuma el cargo la persona que se designe como Magistrado provisional, y que resulta imposible que un solo Magistrado pueda acordar, conocer o resolver un recurso de apelación o su cumplimiento como es el caso.

A juicio de esta Sala Superior, es inconcuso que los argumentos en los que se sostiene la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, no están dirigidos a demostrar que el referido recurso de apelación, sea competencia de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Además de lo anterior, que reúna las características de importancia y trascendencia necesarias para que sea atraído por esta máxima autoridad jurisdiccional electoral, en términos de la normativa analizada y, por lo tanto, son inconducentes para tal fin.

En efecto, dichos argumentos únicamente tienden a establecer que diversos integrantes del Pleno del Tribunal Electoral se encuentran impedidos para conocer del relatado medio de impugnación local, pero de forma alguna procuran

acreditar que en la especie, el asunto es competencia de este órgano jurisdiccional federal o que acontece una particular complejidad del tema planteado; la posible afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia; o la trascendencia del juicio cuya atracción se pretende, relacionada con la necesidad de fijar un criterio importante que sirva de asidero para casos posteriores.

Se debe hacer especial énfasis en que la solicitud que se plantea al respecto es improcedente, pues de acuerdo al análisis que se hizo del marco normativo atinente al ejercicio de la facultad de atracción de esta Sala Superior, dicha atribución únicamente puede aplicarse respecto de medios de impugnación que sean del conocimiento de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pero no respecto de asuntos que son del conocimiento de otras autoridades jurisdiccionales locales, como lo es el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en el caso concreto.

Siendo así, lo cierto es que el hecho de que esta autoridad jurisdiccional haya conocido ya de cuestiones relacionadas con la *litis* que ahora se plantea, no justifica el ejercicio de la facultad de atracción, por el contrario, permite concluir que la autoridad originariamente competente para conocer del medio de impugnación de que se trata, puede

avocarse plenamente al conocimiento del mismo, en base a la normatividad estatal la cual establece sus facultades y atribuciones, máxime que ya están fijados los criterios a aplicar en el caso.

Por tanto no procede la facultad de atracción, porque en el caso se pretende que esta Sala Superior la ejerza sobre una sentencia emitida por este propio órgano jurisdiccional, lo que resulta incongruente, pues el cumplimiento corresponde a dicha autoridad, en el caso concreto al Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

En consecuencia, como se adelantó, en la especie no se surten los presupuestos para que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción respecto del presente medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Es improcedente el ejercicio de la facultad de atracción formulada por el Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

NOTIFÍQUESE: Por **correo electrónico** al promovente, y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior de conformidad a lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 4, 26 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 102, 103 y

110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Subsecretaria General de Acuerdos, en funciones, autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO